

LOGICA, FENOMENOLOGIA Y FORMALISMO JURIDICO

CAPITULO PRIMERO

LA LÓGICA Y LAS ESTRUCTURAS FORMALES

Husserl ha escrito: "Vano sería el intento de acotar una suma de proposiciones o teorías, con un contenido objetivo, en que pudiésemos ver el patrimonio inalienable de la ciencia lógica de nuestra época y la herencia que deja al porvenir" (1). La lógica estudia la estructura formal de los pensamientos. Los pensamientos como tales, es decir, no como hechos psicológicos, presentan una determinada estructura formal. Analizar dicha estructura —conexiones de los pensamientos entre sí, forma de tales relaciones—, es el objeto de la lógica. Analizando la lógica la forma de los conocimientos humanos, forzosamente ha de estudiar la forma pura de la cognoscibilidad de lo real. No pues, este conocimiento concreto de esta realidad determinada, sino la forma dentro de la cual se ubican todos los posibles conocimientos humanos. La forma pura de la cognoscibilidad de la realidad es una forma vacía de todo contenido (2). Ella es la estructura que presentan todos los conocimientos. La lógica por tanto, ha

(1) *Investigaciones Lógicas*, tomo I, pág. 24.

(2) STAMLER, *Tratado de Filosofía del Derecho*, pág. 5.

de ser “pura”, descarnada, libre de todo contenido concreto y determinado. Lo formal debe ser puro.

La lógica supone por consiguiente, o conduce, a una descripción fenomenológica de las vivencias lógicas. Hay que capturar la esencia de los actos mentales en los cuales se expresan los juicios, no en su carácter de hechos psicológicos, sino como actos que han de ofrecer una cierta estructura formal. En tal virtud, puede afirmarse que la lógica pura es una crítica del conocimiento en el sentido del estudio de las condiciones formales del conocimiento. La lógica pura supone una previa descripción fenomenológica de las esencias intuidas en los juicios, esencias que materializan el contenido invariable de los juicios (3). Husserl observa: “Como no es posible ninguna ciencia sin explicación por los fundamentos, o sea, sin teoría, la lógica pura abarca del modo más universal las condiciones ideales de la posibilidad de la ciencia en general.” (4).

También ha advertido Husserl la relación que media entre la teoría del conocimiento y la lógica pura: “... la recta comprensión de la esencia de la lógica pura y de su singular puesto entre todas las demás ciencias constituye una de las cuestiones más importantes de la teoría del conocimiento...” (5). Evidentemente, la fundamentación epistemológica y fenomenológica de la lógica pura, encierra cuestiones e indagaciones que suscitan grandes dificultades (6). Mas el gran problema de la lógica pura es precisamente, el de llevar las ideas lógicas y los conceptos y leyes de la misma índole, “a claridad y distinción epistemológicas” (7).

Siendo la lógica una ciencia formal, supone una descripción fenomenológica del conocimiento, ya que la descripción fenomenológica es una purificación formal del contenido sig-

(3) HUSSERL, *Investigaciones Lógicas*, tomo I, pág. 75, y tomo II, pág. 10.

(4) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo I, pág. 257.

(5) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo I, pág. 228.

(6) HUSSERL, *ob. cit.* tomo II, pág. 9.

(7) HUSSERL, *ob. cit.* tomo II, pág. 11.

nificativo de las vivencias. Lo significativo es lo uno e idéntico en medio de la multiplicidad (8).

Una descripción fenomenológica del conocimiento ha de mostrarnos las condiciones o requisitos formales del acto de conocer. Más exactamente, los supuestos del conocimiento, las condiciones que formalmente estén implícitas en el acto de conocer. Por consiguiente, una descripción fenomenológica del conocimiento supone además, una intuición de las esencias en las cuales se expresen las significaciones que distingan a los actos correspondientes. Nicolás Hartmann ha hecho una descripción fenomenológica del conocimiento, ya clásica en los tratados de filosofía o en las obras destinadas a explorar críticamente el conocimiento (9). La lógica, comprensión formal y pura del acto de conocer, supone la teoría del conocimiento. El análisis del contenido formal y apriorístico del acto de conocer debe quedar insertado por tanto, en una teoría del conocimiento orientada fenomenológicamente. Husserl ha afirmado la unión de la lógica y la fenomenología: "La fenomenología expresa descriptivamente, con expresión pura, en conceptos de esencia y en enunciados regulares de esencia, la esencia aprehendida directamente en la intuición esencial y las conexiones fundadas puramente en dicha esencia. Cada uno de esos enunciados es un enunciado apriorístico, en el sentido más alto de la palabra. Esta esfera es la que debemos explorar como preparación y aclaración de la lógica pura, en el sentido de crítica del conocimiento. En esa esfera han de moverse, pues, nuestras investigaciones." (10). "Sólo la fenomenología ofrece también en nuestra esfera todos los supuestos para una definitiva fijación de todas las

(8) Sobre la lógica como ciencia formal, cfr., ROMERO Y PUCCIARELLI, *Lógica*, 3ª edición, págs. 17 y 18. PFÄNDER, *Lógica*, págs. 9 y sigtes.

(9) Respecto a la fenomenología del conocimiento consúltense, GARCÍA MORENTE, *Lecciones preliminares de Filosofía*, 1ª edición lección XI, págs. 185 y sigtes. HESSEN, *Teoría del conocimiento*, págs. 28 y sigtes. ROMERO Y PUCCIARELLI, *ob. cit.*, 3ª edición, págs. 106 y 107. MÜLLER, *Introducción a la Filosofía*, págs. 80 y sigtes.

(10) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo II, pág. 8.

distinciones fundamentales y de todas las intelecciones en lógica pura. Sólo la fenomenología disipa la ilusión que nos impulsa a convertir lo lógico objetivo en psicológico, ilusión que nace de fundamentos esenciales y que, por tanto, es al principio inevitable." (11). Husserl ha declarado que las Investigaciones Lógicas ofrecen "estudios preliminares para una lógica filosófica, aclarada en las fuentes prístinas de la fenomenología." (12).

El método fenomenológico es, en frase y expresión de Teodoro Celms, "la descripción eidética en la actitud fenomenológica" (13). Busca el método fenomenológico descubrir, capturar la esencia, el "eidos" en la realidad individual y contingente a la cual se refiere intencionalmente la conciencia. No es una explicación, ni una justificación. Es una simple y llana descripción que permite descubrir la esencia en la realidad individual y concreta (14).

Siendo la lógica pura, el estudio de la estructura formal del acto de conocer, ella ha de purificar los actos en los cuales se aprehenda conceptualmente la realidad. Para obtener esa purificación formal, es necesario utilizar el método fenomenológico. Este nos conducirá al descubrimiento y captura de las esencias lógicas de los juicios. La lógica pura ha de orientarse fenomenológicamente, o deberá desistir del intento de capturar las esencias lógicas.

Mas la descripción fenomenológica del conocimiento ha de ser ampliada en el sentido de la aceptación de las formas puras del conocer, en las cuales se coloca el objeto de cada acto de conocer. Las formas puras del conocer son categorías formales que objetivan los contenidos variables y contingentes de los actos de conocer. Dichas categorías formales son un ordenamiento de la realidad aprehendida conceptualmen-

(11) HUSSERL, *ob. cit.* tomo II, pág. 13.

(12) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo II, pág. 21.

(13) CELMS, *El idealismo fenomenológico de Husserl*, pág. 12.

(14) Sobre el método fenomenológico, cfr., HESSEN, *ob. cit.* págs. 27, 33 y 34. XIRAU, *La Filosofía de Husserl*, pág. 40. ROMERO Y PUCIARELLI, *ob. cit.* pág. 230.

te, pero que encuentran en esa misma realidad, sus condiciones ontológicas y reales ⁽¹⁵⁾. Hay pues, una ontología formal del conocimiento que lleva implícita ya, una relativización de la anteriormente irreductible oposición entre lo formal y lo material.

Pfänder ha acentuado y advertido la unión de la lógica, la fenomenología y la teoría del conocimiento: "Por consiguiente, la lógica, la teoría del conocimiento y la fenomenología se relacionan de tal modo, que la teoría del conocimiento lleva, necesariamente, por una parte, a la fenomenología y, por otra, a la lógica" ⁽¹⁶⁾. La lógica, estudio de las estructuras formales del acto de conocer, supone una descripción fenomenológica del acto de conocer y por ende, la lógica debe orientarse fenomenológicamente. Pero además, la lógica, ubicada fenomenológicamente, es una crítica del conocimiento, o más exactamente, una teoría del conocimiento ⁽¹⁷⁾.



El método fenomenológico "aspira a aprehender la esencia general en el fenómeno concreto" ⁽¹⁸⁾. En toda realidad concreta coexisten el hecho contingente y variable, ubicado en el espacio y en el tiempo, y la esencia, invariable y universal. El primero es la materia individual de toda realidad; la segunda es la estructura formal en la cual se coloca el hecho individual y diverso, pero estructura formal que también presenta un determinado contenido material.

La conciencia es actividad intencionalmente dirigida hacia un objeto, hacia una cualquiera realidad. La intenciona-

⁽¹⁵⁾ HESSEN, *Teoría del conocimiento*, págs. 137 y sigtes.

⁽¹⁶⁾ *Lógica*, pág. 37.

⁽¹⁷⁾ En torno a las relaciones entre la lógica y la gnoseología, cfr. PFÄNDER, *ob. cit.* págs. 33, 34 y 35. ROMERO Y PUCCIARELLI, *ob. cit.*, págs. 24 y 25, y 104. MÜLLER, *ob. cit.*, pág. 55. HESSEN, *ob. cit.*, págs. 32, 33 y 34, GARCÍA MORENTE, *ob. cit.*, págs. 196 y sigtes.

⁽¹⁸⁾ HESSEN, *ob. cit.* pág. 27.

lidad de la conciencia se expresa en las significaciones de las intuiciones de la realidad. Husserl escribe: "Lo que sea "significación" es cosa que puede sernos tan inmediatamente dada como lo que sea color y sonido. No se puede definir más detalladamente. Es un término descriptivo. Cuando emitimos o comprendemos una expresión, esta expresión significa algo para nosotros, tenemos conciencia actual de su sentido. Este comprender, significar, emitir un sentido no es oír los sonidos verbales o vivir alguna imagen simultánea. Y así como nos son dadas diferencias fenomenológicas evidentes entre los sonidos, así también nos son dadas diferencias entre las significaciones. Claro está que la fenomenología de las significaciones no acaba con esto; más bien empieza aquí. Habrá que esclarecer, por una parte, la diferencia —fundamental en la teoría del conocimiento— entre las significaciones simbólicas vacías y las intuitivamente plenas, y, por otra parte, habrá que estudiar las especies esenciales y formas de enlace de las significaciones. Esta es la esfera del análisis actual de la significación. Resolvemos sus problemas haciéndonos presentes los actos y lo que en los actos está dado. En identificación y diferenciación, enlace y separación puramente fenomenológica, como también por abstracción generalizadora, adquirimos las esenciales especies y formas de significación, o dicho de otro modo, adquirimos conceptos lógicos elementales, que no son otra cosa sino formaciones ideales de las diferencias primitivas de significación" (19).

En la significación va implícita la oposición del hecho y la esencia, de lo contingente y distinto y lo universal e idéntico. El contenido esencial es "la significación del enunciado como unidad en la multiplicidad" (20). La esencia es la identidad de la especie, o la identidad y la unidad en medio de la multiplicidad de las singularizaciones individua-

(19) HUSSERL, *Investigaciones Lógicas*, tomo II, pág. 188.

(20) HUSSERL, *ob. cit.* tomo II, pág. 51.

les (21). Husserl dice: “La idealidad de lo específico es, en cambio, lo opuesto exclusivo a la realidad o individualidad; no es un fin de posible aspiración, su idealidad es la de la “unidad de la multiplicidad” (22). “Esta verdadera identidad que aquí afirmamos, no es otra cosa que la identidad de la especie. Así y sólo así puede abrazar como unidad ideal la multiplicidad de las singularidades individuales. Las múltiples singularidades con respecto a la significación ideal y una son naturalmente los correspondientes momentos del acto de significar, de las intenciones significativas. La significación mantiene, pues, con los actos de significar (y la representación lógica con los actos de representar y el juicio lógico con los actos de juzgar y el raciocinio con los actos de raciocinar) la misma relación que, por ejemplo, la especie rojo con las rayas que veo en este papel, rayas que “tienen” todas ese mismo rojo. Cada raya tiene, además de otros momentos constitutivos (extensión, forma, etc.), su rojo individual, es decir, su caso singular de esa especie cromática, la cual, por su parte, no existe realmente ni en esa raya ni en parte alguna del mundo; ni tampoco “en nuestro pensamiento”, en cuanto que éste pertenece igualmente a la esfera del ser real, a la esfera de temporalidad” (23).

Teodoro Celms ha explicado los dualismos implicados en la oposición del hecho y la esencia (24). La cual oposición suministra también la fundamentación lógico-gnoseológica de la distinción entre las ciencias eidéticas y las ciencias fácticas (25).

Siendo la esencia, la identidad en medio de la multiplicidad de las singularidades individuales, es una universalidad, es decir, una estructura formal. Mas la esencia no es

(21) Sobre el hecho y la esencia, cfr. WÁGNER DE REYNA, *La Ontología fundamental de Heidegger*, págs. 28 y sigtes.

(22) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo II, pág. 106.

(23) HUSSERL, *ob. cit. tomo II*, pág. 105.

(24) CELMS, *ob. cit.* pág. 28.

(25) CELMS, *ob. cit.*, págs. 26 y 27. GURVITCH, *Tendencias actuales de la filosofía alemana*, pág. 47.

pura y limpia estructura formal. Es también un contenido material determinado. Por eso, en toda realidad, unión del hecho y la esencia, se relativiza la oposición entre lo material y lo formal. Igualmente, en la esencia asistimos a esa misma relativización: la esencia es una estructura formal que posee un contenido material y concreto (26).

La unión de la esencia y el hecho condiciona la relación que media entre las ciencias eidéticas y las ciencias fácticas. Celms escribe: "La posición de una esencia no implica en lo más mínimo la posición de un hecho, ni correlativamente, las puras verdades eidéticas contienen la más mínima afirmación sobre el ser individual, es decir, sobre la existencia. Por el contrario, toda posición de un hecho implica la posición de una esencia correspondiente (que es el "qué" propio del hecho) y toda verdad fáctica está, por ende, en una relación necesaria con ciertas verdades eidéticas.

"De esto resulta que también todas las ciencias eidéticas son por principio independientes de las ciencias fácticas, mientras que todas las ciencias fácticas están subordinadas a determinadas ciencias eidéticas, las cuales suministran las leyes esenciales a que están infrangiblemente sujetas las facticidades dadas" (27).

Se ha afirmado ya que la universalidad de la esencia la transforma en una estructura formal, de contenido material, dentro de la cual se coloca la contingente y fluctuante realidad. Y en todo hecho hay una unión del hecho y de la esencia.

La coexistencia del hecho y la esencia en toda realidad nos muestra que la experiencia, que lo inmediatamente dado está integrado por un a priori formal y universal y un a posteriori contingente y material. Pero, y la insistencia en relevarlo no está fuera de lugar y es necesaria, en el a priori

(26) Sobre las esencias formales y las esencias materiales, cfr. GURVITCH, *ob. cit.*, págs. 47 y sigtes. XIRAU, *ob. cit.* págs. 37 y sigtes. 99 y sigtes. y 107 y sigtes.

(27) CELMS, *El idealismo fenomenológico de Husserl*, págs. 26 y 27.

formal y universal hay un cierto contenido material⁽²⁸⁾. Ubicándose el hecho y su concreta realidad material dentro de la estructura formal de la esencia, y siendo ésta un contenido universal, debe afirmarse que en todo hecho no hay una simple unión de una forma y una materia, sino una unión de dos contenidos materiales. La esencia, ya se ha dicho, no es pura y limpia forma, ni descarnada y nuda materia.

La esencia es también la condición ontológica de la posibilidad del hecho. La experiencia está condicionada por las esencias, sin las cuales dicha experiencia no sería posible. En toda experiencia y en toda realidad hay una unión del hecho y de la esencia. Por tanto, la esencia es la condición ontológica de la posibilidad del hecho. Mas no son tan sólo, las esencias, condiciones ontológicas del hecho. Ellas cumplen determinadas funciones lógicas.

Se plantea, por ende, el problema de las relaciones que existen entre la Ontología y la Gnoseología. Son las esencias, puras condiciones ontológicas de la realidad? O las condiciones formales del conocer? Wágner de Reyna ha aludido al problema: "Las esencias de las vivencias tendrían entonces una "función" que se encuentra en el plano que la "función" de las categorías, la de posibilitar el conocimiento y con ello el ser de los objetos de éste. Este apriorismo trascendental, rasgo común en ambas especulaciones — la kantista y la fenomenológica —, nos lleva nuevamente al dilema que planteamos al comienzo de nuestras reflexiones: Teoría del

(28) En la filosofía fenomenológica se esboza ya una relativización del dualismo de lo a priori formal y de lo aposteriori material. Husserl amplía la vigencia del apriori formal. Así modifica las concepciones kantianas. Luis Recasens Siches ha acentuado la relación que puede establecer entre la Teoría fundamental del Derecho y la fenomenología: "Yo estimo que la fenomenología abre a la Teoría fundamental del Derecho nuevas perspectivas...", — *Los Temas de la Filosofía del Derecho...*, pág. 51 —. Pero también el mismo profesor español a que me refiero, ha advertido que "en el plano de la determinación ontológica del Derecho la misma Fenomenología ha de quedar superada", — *ob. cit.*, pág. 55 —. Precisamente, el presente ensayo es un intento por ubicar ontológicamente el Derecho, superando al respecto, la perspectiva fenomenológica.

Conocimiento o Metafísica. Hace Husserl Teoría del Conocimiento o Metafísica?. El vincular el ser al conocimiento de éste, induce a creer que su lucubración se dirige — como a veces lo dice — al establecimiento de la verdadera Teoría del Conocimiento; por otro lado, la referencia inmediata a las esencias — los condicionantes de los entes — manifiesta una postura muy diversa a la de los críticos del Conocimiento” (29).

El dilema puede eliminarse. Las esencias son la condición ontológica de los aconteceres individuales y concretos, es decir, son categorías constitutivas de la realidad, implícitas en ella. Mas también son funciones lógicas del entendimiento, o sea, categorías en las cuales se ubica lógicamente la realidad, el conjunto de los variables y diversos hechos individuales (30). Las esencias son categorías del entendimiento, pero también e igualmente, son categorías constitutivas de la realidad (31).

Las relaciones que hayan de mediar entre la Ontología y la Teoría del Conocimiento se aprehenden conceptualmente, y sin mayores dificultades, dentro de un análisis de la coexistencia del hecho y la esencia y su expresión en la conciencia (32).

(29) WAGNER DE REYNA, *ob. cit.*, página 64.

(30) Cfr. Capítulo segundo de esta obra.

(31) KANT, *Crítica de la Razón Pura*: “Contiene, pues, la experiencia dos elementos bien distintos, a saber: una materia para el conocimiento, que ofrecen los sentidos, y cierta forma ordenadora de esta materia, procedente de la fuente interna de la intuición y del pensamiento puro, la cual, unicamente motivada por la primera, produce los conceptos”, pág. 228. Esta afirmación de Kant se realiza y se verifica muy nitidamente, en la experiencia jurídica. “Tiene, pues, la deducción trascendental de todos los conceptos a priori un principio con el cual debe dirigirse toda investigación, a saber: que estos conceptos deben reconocerse como condiciones a priori de la posibilidad de la experiencia...”, pág. 233.

(32) Una eliminación semejante del problema se encuentra en WAGNER DE REYNA. El profesor peruano se pregunta: “O a lo mejor solamente existe el dilema entre la Metafísica y la Teoría del Conocimiento cuando éstas tratan de desarrollarse en el campo de lo real, transformándose el dilema en identidad cuando la investigación es elevada al plano eidético”, *ob. cit.*, pág. 64.

El Ser de la realidad es un conjunto de hechos contingentes y variables y esencias universales e idénticas siempre a sí mismas. Aquéllos son la materia limpia y desnuda. Estas son los condicionantes ontológicos de los hechos, que actúan lógicamente como funciones o categorías del entendimiento. No siendo la esencia una estructura simplemente formal, debe declararse que la realidad es una unión de dos contenidos materiales.

Se ha advertido antes que el método fenomenológico persigue la captura de la esencia en el hecho individual y concreto. Ahora bien, en la filosofía del Espíritu o Antropología filosófica que ha definido Max Scheler, se ha mostrado que la libertad, la objetividad y la conciencia de sí mismo son las notas o características esenciales del Espíritu. Mas la objetividad es justamente la captura de la esencia, la objetivación de la realidad, de la realidad colocada en el tiempo y en el espacio. El conocimiento ideatorio de las esencias es el acto fundamental del Espíritu: "Espíritu es, por tanto, objetividad; es la posibilidad de ser determinado por la manera de ser de los objetos mismos" (33). La objetividad, captura de las esencias, es la separación de la existencia y la esencia, del quién es, y del qué es. En esa separación de la esencia y la existencia, del ser y del existir, se encuentra la nota fundamental del Espíritu: "Esta facultad de separar la existencia y la esencia constituye la nota fundamental del Espíritu humano, en la que se basan todas las demás" (34).

(33) SCHELER, *El Puesto del Hombre en el Cosmos*, pág. 77.

(34) SCHELER, *ob. cit.*, página 98.

Sobre la filosofía de la persona y del Espíritu consúltense ROMERO y PUCCIARELLI, *ob. cit.*, págs. 202 y sigtes. ROMERO, *La Filosofía de la Persona*. Las actuales investigaciones filosóficas no han podido superar el eterno dualismo de la Vida y el Espíritu, del Logos y el Ethos. En Max Scheler no se encuentra una resolución de lproblema, sino apenas un planteamiento. Mientras ese problema subsista, la Antropología filosófica será una comprensión trunca del hombre.

Si la fenomenología es un método que persigue la intuición de las esencias y que está condicionado ontológicamente por la unión del hecho y la esencia, del existir y del ser, y si el Espíritu es objetividad, es decir, captura de la esencia, separación y distinción del hecho y la esencia, debe afirmarse que la abstracción ideatoria, o sea, el mismo método fenomenológico es una expresión del Espíritu.

La lógica es el estudio de las estructuras formales del conocer. En tales estructuras hay determinadas esencias lógicas. Por tanto, la descripción fenomenológica del acto de conocer es uno de los supuestos de la lógica. Esta, orientada puramente, es una crítica o teoría del conocimiento y además, lleva implícita una descripción de las esencias lógicas, las cuales constituyen las condiciones ontológicas de la realidad.

En toda esencia hay un determinado contenido material. La esencia no es simple estructura formal. Tiene y posee una materia concreta e individualizada que se inserta en cada hecho.

Se han definido así, los supuestos filosóficos de una superación del formalismo, y en especial, del formalismo jurídico.

CAPITULO SEGUNDO

EL CONOCIMIENTO JURÍDICO

La filosofía anterior a Descartes fué, la expresión es muy conocida, "una filosofía de las cosas". El mundo del tomismo es un mundo que está ahí, exterior al hombre, y que afirma su incondicionada preeminencia ontológica. Es la afirmación de la realidad del Ser. En tal virtud, lo ha advertido García

Morente, en la filosofía anterior a Descartes, la Ontología ha gozado de plena y total hegemonía intelectual (1). La vuelta al pensamiento, a la realidad pura del Yo pensante, suscitará una nueva dirección en la filosofía (2).

El abandono del realismo ingenuo de las filosofías anteriores destruirá el predominio de la Ontología y concederá contrariamente, una función de primordial importancia a la Teoría del Conocimiento. La Ontología será substituída por la Gnoseología. En la filosofía kantiana la afirmación incondicional de la Teoría del Conocimiento alcanzará una sorprendente pero sólida plenitud intelectual. Posteriormente a Kant, la meditación filosófica no abandonará la tendencia que se afirmó con el filósofo de Koenigsberg. Tan sólo a partir de la crisis del neokantismo, ocasionada por la Fenomenología, el predominio de la Teoría del Conocimiento sufrirá un colapso que no parece definitivo.

Hay en toda experiencia o realidad jurídicas una forma apriorística e inmodificable, y una materia contingente y variable. El profesor Carlos Cossio escribe: "...la experiencia jurídica se constituye, en su forma, apriorísticamente, y en su contenido, empíricamente" (3). Si la lógica es el estudio y análisis de las estructuras formales, la lógica jurídica será el estudio y el análisis de las estructuras ideales y específicas de la realidad jurídica. El mencionado profesor Cossio afirma: "La lógica jurídica, pues, es el conjunto de estas estructuras ideales específicas que organizan los datos de la expe-

(1) GARCÍA MORENTE, *Lecciones Preliminares de Filosofía*, páginas 151 y sigtes.

(2) FRANCISCO ROMERO ha observado muy atinadamente que todavía en Descartes se acentúa la inclinación a evadirse cuanto antes de la Gnoseología a fin de situarse en la Ontología, véase el ensayo de Romero titulado "Descartes y Husserl" publicado en "Escritos en honor de Descartes", editados por la Universidad Nacional de la Plata, especialmente la página 249.

(3) COSSIO, *La Plenitud del Orden jurídico*, página 195.

riencia jurídica en calidad de condiciones de la posibilidad de la propia experiencia" (4). Las estructuras de la lógica jurídica "son apriorísticas e immanentes al objeto" (5).

La forma jurídica es una categoría que objetiva la materia diversa y modificable de la realidad jurídica, y que además, es una condición de la posibilidad misma de la experiencia jurídica (6). Mas las formas o categorías que objetivan la experiencia jurídica no son simples condiciones formales de esa experiencia y del conocimiento jurídicos. Si ello fuere así, la gnoseología jurídica explicada en este capítulo, se orientaría críticamente. La condición de la realidad jurídica y su aprehensión conceptual y de su objetivación, es la existencia de determinadas formas o categorías. Pero éstas son categorías constitutivas de dicha realidad, en la cual ellas expresan la esencia universal e invariable.

Si en todo hecho o realidad se unen una esencia y un hecho, en la realidad jurídica esa unión es más nítida y evidente. En efecto, la índole misma de la realidad jurídica postula la existencia de una necesaria forma categorial (7). Si el Derecho es vinculación coactiva de diversas pero recíprocas conductas humanas, ello está mostrando que en la realidad jurídica la forma es la condición ontológica que la hace posible y sin la cual no sería cognoscible. La lógica jurídica es el estudio de la forma pura de la cognoscibilidad de lo jurídico. Ella analiza las condiciones necesarias y formales de todo posible conocer jurídico (8). Las formas puras del concebir y

(4) COSSIO, *ob. cit.*, página 200.

(5) COSSIO, *ob. cit.*, página 208.

(6) En *La Teoría Pura del Derecho* KELSEN escribe: "El deber ser limitase a existir como una categoría relativamente apriorística para la aprehensión del material jurídico empírico" pág. 49. "Esta categoría — el deber ser — tiene un carácter puramente formal, y por ello se diferencia principalmente de una idea trascendente del Derecho. Permanece aplicable cualquiera que sea el contenido que tengan los hechos así enlazados... Es categoría gnoseológico-trascendental..." pág. 50.

(7) En RODOLFO STAMMLER la teoría de la forma y la materia aplicada al análisis de la realidad jurídica, ha alcanzado grandes desarrollos.

(8) STAMMLER en el *Tratado de Filosofía del Derecho* dice: "Contenido de una noción es lo que en concreto le es inherente. Son los ca-

del conocer en la Ciencia jurídica son el objeto de la lógica jurídica (9). Las formas puras del conocer jurídico son categorías o esencias formales que objetivan los contenidos variables y contingentes de la realidad o experiencia jurídica. No son simples "formas del pensamiento" (10). Representan un ordenamiento de la realidad jurídica que tiene en ella sus supuestos ontológicos.

Carlos Cossio ha observado que la Teoría Pura del Derecho ha "puesto en descubierto, por primera vez, una esfera inédita en el campo del Derecho de vital interés: la esfera de la Lógica jurídica" (11). Si la lógica es el análisis de las estructuras o formas puras del conocer y de la realidad, según se ha afirmado repetidamente en este ensayo, la Teoría Pura del Derecho en cuanto es un estudio de la realidad jurídica purificada de todo variable y diverso contenido, es una expresión, la más afortunada, de la lógica jurídica. Desde luego, la posición lógico-trascendental y criticista es muy clara en Kelsen (12). Así el autor de "La Teoría General del Es-

raeres específicos que la distinguen de otras nociones... En el contenido cabe distinguir forma y materia, es decir, la modalidad condicionante, el concepto del Derecho con su alcance absoluto, v. gr., y lo condicionado... No es, pues, muy acertado separar en absoluto el contenido y la forma. La forma no es sino una parte del contenido, depurada de la materia condicionada que encierra. Pero existen también nociones que se caracterizan por el hecho de reducirse a modalidades o criterios metódicos de ordenación: éstas son las formas puras", pág. 5.

(9) En su ensayo *La normatividad según el análisis de la conducta jurídica* Cossio ha llamado a la norma hipotética fundamental, "la forma pura de la cognoscibilidad jurídica".

(10) KANT en la *Crítica de la Razón Pura*, pág. 263, dice: "Los conceptos puros intelectuales se relacionan simplemente mediante el entendimiento, con los objetos de la intuición en general, sin distinguir si ésta es nuestra o ajena, con tal que sea sensible, y precisamente por esto son simples formas del pensamiento, mediante los cuales no conocemos aún ningún objeto determinado".

(11) COSSIO, Prólogo a la edición de la traducción castellana de "La Teoría Pura del Derecho", pág. 8.

(12) La perspectiva kantiana de KELSEN es muy clara en estas afirmaciones: "... la identidad del objeto del conocimiento no está garan-

tado" ha podido afirmar que "el derecho es la forma de todos los contenidos posibles" (13). El criticismo es el supuesto filosófico de la "Teoría Pura del Derecho". El formalismo kelseniano puede ser superado y transformado. En el análisis de la determinación ontológica del Derecho el formalismo no suministra, si se afirmara incondicionalmente, una comprensión exacta de la esencia de las realidades jurídicas. Pero en la posición formalista hay un leve acento de exactitud. Mostrarlo y verificar su existencia es el sentido del presente ensayo (14).

En la fluyente, contradictoria y siempre diversa realidad jurídica, hay que capturar la esencia inmodificable de la misma, distinguiendo al respecto, siguiendo procedimientos lógicos ya conocidos, la esencia y el hecho. Sabemos que el método fenomenológico persigue la captura de la esencia en la realidad contingente y variable. La aplicación de dicho método al análisis ontológico de la realidad jurídica y a la definición de las condiciones formales del conocer jurídico, conduce a la definición de las exactas relaciones que medien entre la forma y la materia en los hechos del mundo jurídico (15).

tizada más que por la identidad del proceso cognoscitivo, es decir, por la identidad de la dirección, de los caminos del conocimiento", *Teoría General del Estado*, pág. 8. "... la unidad del punto de vista gnoseológico... constituye... la unidad del sistema que recibe el nombre de Estado o Derecho", *ob. cit.*, pág. 171.

En la función lógica de la noción de norma hipotética fundamental también es nítido el punto de vista kantiano. Dicha norma "no es más que una hipótesis creadora de la unidad del orden jurídico o estatal", *ob. cit.*, pág. 328. Su idea es una "idea pura", *ob. cit.*, pág. 329.

(13) KELSEN, *Teoría General del Estado*, página 53.

(14) Cfr. Mi ensayo *Hans Kelsen o una concepción del mundo jurídico*.

(15) Mientras LUIS RECASEN SICHES estima que la filosofía fenomenológica abre "nuevas perspectivas" a la Teoría Fundamental del Derecho, *Los Temas de la Filosofía del Derecho en perspectiva histórica y visión de futuro*, pág. 51, WILHELM SAUER escribe: "La tan popularizada Fenomenología, salida del positivismo, así como ciertas formas

La esencia, categoría constitutiva de la realidad jurídica, es la condición formal de dicha realidad y el supuesto lógico del conocimiento jurídico. No es una desnuda y limpia función lógica del entendimiento, o una pura "forma del pensamiento". Representa un ordenamiento real de los hechos jurídicos, que está encerrado en ellos mismos, y que se expresa en la estructura óptica de tales hechos. Lógicamente debe aceptarse una coordinación entre los conceptos puros jurídicos del entendimiento, y las categorías constitutivas de la realidad jurídica. Por consiguiente, la esencia, sin ser una función o forma del entendimiento, cumple sin embargo, una función lógico-trascendental: condicionar la posibilidad del conocimiento jurídico. No es una categoría lógico-trascendental, pero actúa como si lo fuera, ya que sin ella el conocer jurídico no sería posible. (16)

Las esencias jurídicas son estructuras formales que poseen determinados contenidos materiales; y los hechos jurídicos son obviamente, la materia variable de esas estructuras formales. Nuevamente se relativiza la oposición de lo formal y lo material.

La Ontología y la Gnoseología. En un corto pero egregio ensayo en torno a la filosofía existencial de Martín Heidegger, Alberto Wagner de Reyna ha insinuado la posibilidad de superar, identificándolos, los puntos de vista ontológico y gno-

del psicologismo, pueden servir a lo sumo para las Ciencias sociales descriptivas, pero fracasan en su empeño de aplicarse a la Ciencia Jurídica y la Filosofía del Derecho", *Filosofía Jurídica y Social*, página 42. Contra la opinión opuesta de SAUER deberá afirmarse que la fenomenología permite, al realizar una descripción eidética de la realidad jurídica, definir el sentido y el alcance ontológicos de las esencias que se materializan en esa realidad.

(16) HESSEN, *Teoría del Conocimiento*, páginas 136 y siguientes.

seológico (17). Yo estimo que es inevitable cierto sincretismo entre el estudio ontológico y el análisis epistemológico de la realidad. Tal ha sido por lo demás, la dirección en que me he inspirado al escribir el presente ensayo.

Hay, según ya se afirmó, una determinada coordinación entre las categorías o funciones lógicas del entendimiento y las categorías constitutivas de la realidad. Si no se aceptare dicha coordinación, la aprehensión intelectual del mundo sería inconcebible e incomprensible. La lógica debe estudiar los supuestos formales de la coordinación. En la concepción filosófica de la realidad jurídica la unión de las categorías lógicas y puras del entendimiento y las categorías constitutivas de esa realidad, es evidente e indubitable (18).

El conocimiento jurídico disfruta de plena y hermética unidad gnoseológica. En todo conocer jurídico hay lógicamente las mismas estructuras formales, las mismas esencias formales, sin las cuales no se concebirían ni la realidad jurídica, ni el objeto del conocimiento jurídico. Por eso, esa realidad es una en cuanto que en todo hecho o acto jurídico se encuentran siempre las mismas esencias formales y materiales, las mismas categorías lógicas.

La constante unidad del objeto jurídico, o más exactamente, del objeto del conocimiento jurídico, es la condición lógico-ontológica de la definición de una concepción filosófica

(17) WAGNER DE REYNA, *La Ontología Fundamental de Heidegger*, página 64.

Probablemente después de la jornada gnoseológica de la filosofía moderna, jornada que se inicia todavía tímidamente con Descartes y que se prolonga extensamente después de Kant, en la meditación filosófica contemporánea deba iniciarse una jornada ontológica, que sin embargo, represente una unión de la Gnoseología y la Ontología. El pensamiento filosófico no estará viviendo ya esa segunda jornada?

(18) Cfr. el capítulo cuarto de este ensayo.

de la realidad jurídica, que como tal estudie y analice la invariable estructura de esa realidad.

Pero las categorías constitutivas de la realidad jurídica no han de eliminar, ni tampoco podrían eliminar en ella, su permanente variabilidad. Nada es estable y fijo. Todo vive en tránsito de modificaciones incesantes. La realidad es siendo. Esta posición dialéctica ante el fluir heraclitiano de la realidad, conduce a una determinada actitud ante la función lógica de los conceptos y categorías (10).

CAPITULO TERCERO

LA FILOSOFÍA DEL DERECHO

La filosofía es el estudio y el análisis del Ser. Ella objetiva al Ser, lo analiza universalmente. Integra en una unidad armónica todos los problemas que suscita el estudio del Ser (1).

(10) En dos estudios que aparecieron en las respectivas entregas de la revista colombiana "Universidad de Antioquia" y que se denominan "Posibilidad teórica de un marxismo spengleriano" y "Dos dialécticas-Marx y Proudhon", intenté explicar, desde una perspectiva crítica respecto a la dialéctica marxista, una distinta concepción dialéctica inspirada en Proudhon, pero que representa en mucho, una elaboración independiente, no condicionada rígida y estrictamente en sus orígenes intelectuales, por la dialéctica proudhoniana.

Considero que en la dialéctica marxista hay una quiebra, un desgonzamiento de la dialéctica. No será ese el motivo por el cual el marxismo se ha transformado a pesar suyo, en un sistema? Sobre el sistema y el pensamiento sistemático véase *Un filósofo de la problematidad* por Francisco Romero, *Cruz y Raya* 21 y tirada aparte.

(1) Sobre la definición de la Filosofía, cfr. HESSEN, *Teoría del Conocimiento*, pág. 13 y sigtes. RECASENS afirma: "...La Filosofía postula, busca una unidad radical y fundamental, una base común... donde toda pluralidad quede superada, y donde, a la vez, toda ulterior y secundaria pluralidad halle su explicación y fundamento", *Estudios...*, pág. 31.

El Ser es indefinible según ha explicado García Morente (2). La objetivación del Ser, contenido de las investigaciones filosóficas, nuevamente nos lleva a la objetividad como nota fundamental del Espíritu (3).

La Filosofía es la pesquisa y descubrimiento de las esencias, de las totalidades universales. No estudia los hechos individuales y concretos. Descubre pulcramente en ellos, las esencias que en la realidad diversa y variada se insertan (4). Además, la Filosofía se plantea el problema del conocimiento previa una limpia descripción fenomenológica del mismo. La descripción fenomenológica es la primera inevitable jornada de la meditación filosófica (5).

Por consiguiente, una comprensión filosófica del Ser responde a estas dos preguntas: ¿Quién es el Ser?. Cómo se conoce el Ser?. La Filosofía no es, ni puede ser, pura intelección del Ser. Ella une y armoniza la comprensión y la intelección (6).

La estructura del Ser no es unitaria, ni idéntica a sí misma. Hay diversas estructuras regionales del Ser (7). El Ser se clasifica o debe clasificarse en diversas Ontologías regionales. Para aprehender conceptualmente la división regional de las Ontologías, hay que definir como supuesto previo de dicha división, la forma pura o vacía de región (8). Ahora bien, una

(2) GARCÍA MORENTE, *Lecciones preliminares de Filosofía*, págs. 64 y 65. Respecto a la noción de Filosofía, GARCÍA MORENTE, *ob. cit.*, págs. 11 y sigtes. MÜLLER, *Introducción a la Filosofía*, págs. 17 18 y 19.

(3) SCHELER, *El Puesto del Hombre en el Cosmos*, págs. 76 y sigtes. (4) (5) Sobre las diversas jornadas de la meditación filosófica, cfr. *Un filósofo de la problematicidad* por Francisco Romero.

(6) ROMERO y PUCCIARELLI, *Lógica*, 3ª edición, págs. 219 y 229. SCHELER, *El Resentimiento en la Moral* pág. 7. Sobre la reducción fenomenológica como método para descubrir las esencias cfr. SCHELER, *El Puesto...*, págs. 95 y sigtes. GURVITCH. *Las Tendencias Actuales...*, págs. 36 y sigtes. CELMS, *Idealismo fenomenológico...*, págs. 11 y sigtes.

(7) Respecto a la división regional de las Ontologías consúltense MÜLLER, *ob. cit.*, págs. 29 y sigtes. GARCÍA MORENTE, *ob. cit.*, págs. 388 y sigtes. RECASENS, *Estudios...*, págs. 60 y 61 y *Vida Humana...*, págs. 1 y sigtes.

(8) WÄGNER DE REYNA, *La Ontología fundametal de Heidegger*, páginas 31 y sigtes.

de las misiones de la Filosofía del Derecho es ubicar ontológicamente el Derecho, situar la realidad jurídica en determinada Ontología regional, haciendo una descripción fenomenológica de dicha realidad (9).

La Filosofía fenomenológica ha mostrado que hay dos grupos de ciencias: las ciencias eidéticas y las ciencias fácticas. Las primeras son ciencias de esencias; y las segundas, ciencias de hechos. Toda ciencia fáctica está condicionada por una ciencia eidética. Mas no a la inversa. Además, la Fenomenología ha mostrado que hay distintas Ontologías regionales, que como tales, son concepciones filosóficas de determinadas esferas de objetos o seres. Cada Ontología regional tiene su esfera propia, es decir, su objeto propio.

Las diversas Ontologías regionales son el supuesto lógico de las correspondientes ciencias eidéticas, y éstas, son la condición de la formación de las respectivas ciencias fácticas. La realidad jurídica ha de ser ubicada en determinada Ontología regional, previa la descripción de dicha realidad. El objeto de la Filosofía del Derecho es la ubicación ontológica de la realidad jurídica, según ya se advirtió. Es ella una ciencia eidética. Por tanto, la Filosofía del Derecho como ciencia eidética condiciona la formación de determinadas ciencias jurídicas fácticas.

El enlace, la vinculación lógicos entre la Filosofía del Derecho y las ciencias jurídicas son muy nítidos y claros. A más de la ya señalada relación general entre las ciencias eidéticas y las ciencias fácticas, cabe observar que la Filosofía del Derecho analiza y estudia las esencias jurídicas o las categorías de las categorías jurídicas (10). Obviamente, también las ciencias jurídicas analizan estructuras invariables, inmodificables, es decir, esencias, mas tales estructuras, tales esencias están condicionadas ontológicamente por aquéllas otras que ha analizado previamente la Filosofía del Derecho. Ade-

(9) RECASENS SICHES, *Vida Humana...*, págs. 6 y sigtes. y *Estudios...*, págs. 9 y sigtes.

(10) Cfr. Capítulo cuarto.

más, debe advertirse que en todo hecho jurídico existen las esencias o los condicionantes ontológicos analizados por la Filosofía del Derecho. Es lo que puede verificarse y demostrarse respecto a la categoría o esencia del sujeto de Derecho (11).

Luis Recaséns Siches declara que son tres las misiones o tareas de la Filosofía del Derecho: "a) La Teoría Fundamental o determinación de la esencia de lo jurídico y de sus formas y estructuras; b) La Ontología jurídica o indagación de qué índole de realidad tenga el Derecho y de cuáles sean sus maneras de existir (vigencia); y c) La Estimativa jurídica o doctrina sobre los valores o criterios ideales para el Derecho" (12).

Respecto a la realidad jurídica pueden plantearse tres interrogantes: ¿Qué es el Derecho?. ¿Cómo se conoce el Derecho?. ¿Cómo debe ser el Derecho?. El primero suscita el análisis ontológico de la realidad jurídica. El segundo nos conduce al estudio de las relaciones que median o hayan de mediar entre la realidad jurídica y el concepto jurídico. Y el tercero ocasiona el análisis de una determinada justificación del Derecho. La Ontología y la Gnoseología jurídica pueden unirse sintéticamente. En efecto, y según se advirtió anteriormente (13), en determinado momento en la investigación filosófica de la realidad, se desdibujan las diferencias tradicionalmente señaladas entre la Ontología y la Gnoseología. Mas el problema de la justificación del Derecho, del cómo deba ser la realidad

(11) Cfr. *Loc. cit.*

(12) RECASENS SICHES, *Estudios...* págs. 30 especialmente y 29 y sigtes. Respecto a las relaciones de la Filosofía y la Filosofía del Derecho, ha escrito certeramente Recasens: "...no hay más Filosofía auténtica que la Filosofía pura, general", *Estudios...*, pág. 35. La Filosofía jurídica no es una aplicación al estudio del Derecho, de la Filosofía general y común.

(13) KELSEN, *La Teoría Pura del Derecho*, página 25.

jurídica, sí suscita y plantea un problema que exige amplias aclaraciones.

Hans Kelsen ha afirmado la necesidad teórica de la “pureza” de la Ciencia Jurídica. Puede igualmente declararse que la Filosofía del Derecho no es una doctrina del derecho “justo”. Es tan sólo una descripción y ubicación ontológica de la realidad jurídica. Kelsen escribe: “Si ella se califica como teoría “pura” del Derecho es porque pretende garantizar un conocimiento dirigido solamente hacia el Derecho, y porque pretende eliminar de este conocimiento todo lo que no pertenece al objeto exactamente señalado como Derecho. Es decir: quiere librar a la Ciencia jurídica de todos los elementos extraños” (14). “En cuanto ciencia, (la Teoría pura del

(14) KELSEN, *ob. cit.*, página 43. “La Justicia es un ideal irracional”, *ob. cit.*, pág. 41. “Toda ideología tiene su raíz en el querer, no en el conocer”, *ob. cit.*, pág. 43. “En su auténtico sentido, diverso del de derecho, “Justicia” significa un valor absoluto. Su contenido no puede ser determinado por la Teoría pura del Derecho. Es más, en ningún caso es asequible al conocimiento racional, como lo prueba la historia del espíritu humano, que desde hace siglos se afana en vano por la solución de este problema. Pues la Justicia, que ha de representarse como un orden superior, diverso y frente al Derecho positivo, está en su validez absoluta más allá de toda experiencia, así como la idea platónica más allá de la realidad, o como la cosa en sí trascendente más allá de los fenómenos. Tiene el mismo carácter de este dualismo ontológico, el dualismo de Justicia y Derecho. Y como aquél, también éste tiene, según la tendencia optimista o pesimista, conservadora o revolucionaria en que aparezca, una doble función: afirmar unas veces lo dado, esto es, el orden del Estado o de la Sociedad, en tanto concuerda con el ideal, o negarlo otras veces, en tanto lo contradice. Y así como es imposible — según puede ya presumirse — precisar la esencia de la Idea o de la cosa en sí en conocimiento científico, es decir, en conocimiento racional orientado hacia la experiencia, también es imposible responder por igual camino a la pregunta sobre aquélla en que la Justicia consiste. . . Si para la determinación del deber ser, como valor absoluto, nos dirigimos a la Ciencia, no sabe ella decir otra cosa que: tú debes lo que debes; tautología ésta detrás de la cual se oculta — en forma variada y con esmerado disfraz — el principio lógico de identidad, la evidencia de que lo bueno es bueno y no malo, de que lo justo es justo y no injusto, de que a es igual a y no a no a. Convertida la Justicia, ideal del querer y del obrar, en objeto del conocimiento, tiene que transformarse inadvertidamente en la idea de verdad, que encuentra su expresión negativa en el principio de identidad. Esta desnaturalización del problema es la consecuencia inevitable de la logificación de un objeto de antemano extra-lógico.

Derecho) no se considera obligada más que a concebir al Derecho positivo con arreglo a su esencia y a comprenderlo por un análisis de su estructura” (15).

La Estimativa jurídica no conduce a una definición del derecho justo. Es solamente una afirmación de la existencia de los valores implícitos en la norma jurídica, de los valores que se insertan en la realidad jurídica. La aceptación teórica de los valores y de su inserción en las realidades informadas por el orden jurídico, no es una legitimación moral de esas mismas realidades, ni una justificación del Derecho. No hay contradicción lógica. Los valores no indican que determinada realidad jurídica sea moralmente legítima. Un valor simplemente vale o no vale. Su función no es otra.

CAPITULO CUARTO

LAS ESTRUCTURAS INVARIABLES DEL ORDEN JURÍDICO

En toda realidad social hay una materia y una forma determinadas. Una nueva y más exacta definición de los hechos a que responden las nociones de materia y forma, es la elaboración de los conceptos de hecho y esencia, cuya existencia en toda realidad ya ha sido explicada (1). La materia de

(15) Kelsen, *La Teoría pura del Derecho*, p. 39-41.

(1) SIMMEL escribe: “En todo fenómeno social, el contenido y la forma sociales constituyen una realidad unitaria. La forma social no puede alcanzar una existencia si se la desliga de todo contenido; del mismo modo que la forma espacial no puede subsistir sin una materia de la que sea forma”.

Sobre la noción stammleriana de forma y materia cfr. STAMMLER, *Economía y Derecho*, págs. 102 y sigtes. Respecto a la noción de Sociedad cfr. STAMMLER, *ob. cit.*, págs. 73 y sigtes. Sobre la función lógica de la forma ideal del Derecho, DEL VECCHIO ha dicho: “La realidad del Derecho depende así lógicamente de su forma ideal, y la observación de la realidad jamás podrá pasar por encima de esta forma o prescindir de ella, aunque se extienda por un espacio infinito. La razón

la vida social no presenta siempre el mismo contenido. Gurvitch ha explicado las dos diversas realizaciones materiales de la sociabilidad (2).

La forma, estructura invariable y esencial, cumple obviamente una función lógica y condicionante, mas es también una estructura o categoría constitutiva de la realidad normativa. La norma es un esquema de interpretación de la realidad; y la forma, es decir, la expresión formal de la norma, es el condicionante lógico de la materia social. (3). La unión de la materia y la forma sociales indica la simultaneidad de dos realidades que aun cuando lógicamente sean separables, ontológicamente no pueden serlo.

Rodolfo Stammler ha definido la noción de forma "pura". Podría declararse que la misión de la Filosofía del Derecho es el estudio de las formas "puras" de la realidad y el conocer jurídicos (4). Stammler escribe: "Si la forma de un concepto constituye, como se afirma, la unidad de sus elementos permanentes y determinantes dentro del pensar, estas condiciones generales podrán investigarse también en el seno de aquellos conceptos que a su vez aparezcan como condiciones lógicas del contenido condicionado de nuestra conciencia. Y asimismo dentro de estos conceptos superiores se desintegrarán nuevamente los elementos generales e inmutables de aquéllos otros que sean variables y múltiples, hallándose por consiguiente, condicio-

de la dependencia de la realidad con respecto a la forma, como vemos, no es realmente cuantitativa, sino lógica y trascendental, en el verdadero sentido. Por necesidad intrínseca del pensamiento, el Derecho sólo es el Derecho por la forma ideal que lo determina, y nada puede conocerse como Derecho sino en relación con la misma forma", *Los Supuestos Filosóficos...*, págs. 168-9.

(2) GURVITCH, *La Idea del Derecho Social*, págs. 141 y sigtes., y *Essais de Sociologie*, págs. 11 y sigtes.

(3) KELSEN: "La norma hace las veces de esquema de interpretación", *Teoría Pura del Derecho*, pág. 30. En la noción de los "hechos normativos" explicada y definida por GURVITCH se ha acentuado la simultaneidad de la materia y la forma sociales, efr. *La Idea del Derecho Social*, págs. 113 y sigtes.

(4) Las formas "puras" encierran sin embargo, un determinado contenido material.

nados lógicamente por los primeros. Y así sucesivamente, hasta llegar a nociones que no puedan seguir descomponiéndose en su estructura conceptual y a las que sólo corresponda, por tanto, la función de condicionar metódicamente de modo armónico el contenido determinable de nuestra conciencia. Un concepto fundamental en que concurra este modo de ser se ofrecerá simplemente como procedimiento básico para reducir a unidad la materia múltiple, se reducirá a ser una modalidad formal de alcance absoluto para el encauzamiento y la ordenación. A diferencia de aquellos otros conceptos que, aunque condicionantes, se hallan ellos mismos a su vez condicionados empíricamente y por tanto bajo formas determinantes superiores, estos conceptos absolutos pueden calificarse como formas puras. La inquisición de estas formas puras, el discernimiento de su carácter y significación, su establecimiento y su actuación es lo que constituye el fundamento de una investigación científica y lo que caracteriza la conciencia de una ley última" (5).

Hay en toda experiencia jurídica dos sectores claramente diferenciables: el sector apriorístico e inmodificable y el sector contingente y variable. Por lo demás, en cualquiera realidad coexisten un hecho y una esencia; el primero es variable y contingente y la segunda invariable y universal (6). Explicando el profesor Carlos Cossio un determinado ejemplo adoptado por él, en orden a la comprensión de la norma jurídica, ha analizado el contenido de dicha norma, en la forma siguiente: "Una estructura normativa en cuanto estructura de conocimiento intelectual" (7). La norma, podría decirse, condiciona lógicamente el objeto de conocimiento jurídico. Es además, un esquema de interpretación de la realidad jurídica. La norma es además, una forma. Cossio escribe: "Es una forma por-

(5) STAMMLER, *Economía y Derecho*, pág. 109.

(6) COSSIO escribe: "...la experiencia jurídica se constituye, en su forma, apriorísticamente, y en su contenido, empíricamente", cfr. *La Plenitud del Orden Jurídico*, pág. 195. La Lógica jurídica analiza la forma apriorística de la realidad jurídica. Dicha forma no es un a priori puramente formal.

(7) COSSIO, *La Valoración jurídica...*, pág. 70.

que configura un contenido: la estructura normativa se mantiene la misma para todos los contenidos y ella simplemente coloca en relación imputativa a los elementos que contiene" (8). Por otra parte, la materia de toda norma jurídica tiene "la doble característica de ser un contenido contingente en aquella estructura normativa" (9).

Las categorías constitutivas y apriorísticas de la experiencia jurídica no poseen todas el mismo significado esencial, pues hay unas categorías, el deber ser, por ejemplo, que representan las mismas condiciones formales del conocimiento y de la realidad jurídicos (10). Dichas categorías son categorías de categorías. Hay en cambio, otras categorías que son la estructura formal de determinadas realidades jurídicas concretas e individualizadas. Estas segundas categorías están informadas por aquéllas.

Son categorías de categorías el deber ser y el sujeto de derecho. Es misión de la Filosofía jurídica estudiar estas categorías. En toda realidad jurídica hay un deber ser. En todo destinatario de una norma jurídica hay un sujeto de derecho (11).

Estas categorías de categorías no son puras funciones ló-

(8) COSSIO, *ob. cit.*, página 72.

(9) COSSIO, *ob. cit.*, página 73.

(10) KELSEN dice: "El deber ser limitase a existir como una categoría relativamente apriorística para la aprehensión del material jurídico empírico", *La Teoría Pura del Derecho*, pág. 49. "Esta categoría (el deber ser) tiene un carácter puramente formal... Es categoría gnoseológico-transcendental...", *ob. cit.*, pág. 50. Pero el deber ser no es una limpia y desnuda forma del pensamiento, ni una pura y lógica categoría del entendimiento. Es una categoría constitutiva de la realidad jurídica. Es una categoría de categorías.

(11) "...esta noción — la de sujeto de derecho —, para la ciencia jurídica, es simplemente una estructura lógica de los datos en su organización en experiencia jurídica; es, diríamos, una función del conocer jurídico que queda acuñada en lo jurídicamente conocido. Así se la reconoce como un concepto puro (puro de todo contenido empírico)", COSSIO, *La Plenitud del Orden Jurídico...*, página 201. La frase reproducida aparece en el Apéndice que sigue a la obra mencionada, y que se titula "Sobre las relaciones entre la Filosofía del Derecho y las ciencias jurídicas". En dicho apéndice se explican con acuidad profunda tales relaciones.

gicas del entendimiento, ni puras condiciones formales del conocer jurídico. Hay en ellas, un acento, una índole de real constitución ontológica de la realidad. En otras palabras, estas categorías representan una ordenación de la realidad jurídica implícita en la existencia misma de esa realidad. Pueden denominarse "puras", es decir, desprovistas de todo contenido individual y concreto, lo cual no indica que no posean un contenido material. En la categoría del deber ser la materia o contenido material en ella implicada, es ésta: la realización posible y en ningún sentido, inevitable, de una determinada realidad. El contenido del deber indica una realidad que tiende a su posible realización, pero que no está unida fatalmente a su inevitable realización. El deber ser es una categoría cuyo contenido material es indubitable (12). No es una categoría pura y exclusivamente formal.

El sujeto de derecho es una categoría, desde luego, mas su contenido material no es menos evidente. La noción de sujeto de derecho no es una "forma pura". Es una categoría formal que presenta también un contenido material. Estas dos categorías, la del deber ser y la de sujeto de derecho, condicionan lógicamente y ontológicamente la formación de las restantes categorías constitutivas de la realidad jurídica, las informan categorialmente. El derecho subjetivo y el deber jurídico son categorías informadas por la del deber ser. Así como esas dos nuevas categorías condicionan la de relación jurídica. El contrato se ubica dentro de la categoría de la relación jurídica.

(12) KELSEN: "El dualismo lógicamente irreconciliable de ser y deber ser radica precisamente en que la cuestión acerca de por qué un determinado contenido vale como existente o como debido, se desarrolla dentro de una de las dos esferas; y no hay ningún puente lógico que comuniquen el ser con el deber ser, o a la inversa", *Teoría General del Estado*, pág. 44. "El conocimiento científico no puede ir más allá del dualismo de naturaleza y espíritu, de realidad y valor, de ser y deber ser", *ob. cit.*, pág. 50.

"...la antítesis de ser y deber ser no es absoluta sino relativa...", *ob. cit.*, pág. 59. Como se explicará en las páginas siguientes, el estudio del deber ser jurídico conduce a una ubicación ontológica de la realidad jurídica.

Hay una escala de categorías mutuamente condicionadas y condicionantes (13). Pero el deber ser y el sujeto de derecho no son categorías condicionadas (14).

Luis Recasens Siches aun aceptando la existencia de las categorías o conceptos jurídicos a priori, no ha distinguido en ellas los dos grupos que se han señalado. El profesor español escribe: "En cambio, hallaremos otros conceptos, como, por ejemplo, los de precepto jurídico, sujeto y objeto del mismo, relación jurídica, deber jurídico, derecho subjetivo, legalidad, ilegalidad, etc., que necesariamente integran todo fenómeno jurídico y que constituyen inexorablemente la armazón universal de todo Derecho...". "Así, pues, hay que distinguir cuidadosamente entre estos conceptos jurídicos puros o a priori y las demás nociones empíricas e históricas empleadas por la Jurisprudencia... Los primeros pertenecen a todos los órdenes y sistemas jurídicos habidos y por haber, pues son una estructura esencial a priori, la armazón necesaria de todo Derecho...; en cambio, los segundos dimanar de la experiencia histórica, se refieren a instituciones jurídicas concretas que existen o han existido en algunos pueblos y en determinadas épocas. No puede haber un orden jurídico sin preceptos, san-

(13) Cfr. Capítulo quinto.

(14) Recuérdese la distinción stammleriana de conceptos puros y conceptos condicionados: "Las normas e instituciones jurídicas forman masas caóticas y confusas que apenas se pueden abarcar con la mirada a lo largo de la historia. Para reducir las a conceptos científicos, se necesitan métodos permanentes, es decir, modos formales y siempre idénticos de tamizar y compendiar aquel tropel de normas concretas. Estas condiciones de ordenación permanente, las llamamos nosotros conceptos fundamentales del Derecho", STAMMLER, *Filosofía del Derecho*, pág. 289. "Lo que los caracteriza (a los conceptos fundamentales) es el ser formas puras de nuestras nociones. Son métodos de ordenación de nuestra conciencia y condicionan todas las posibilidades concebibles de voluntad jurídica, simplemente por el hecho de ser jurídica", *ob. cit.*, pág. 290. "Entre los conceptos jurídicos hay que distinguir los puros y los condicionados. Los primeros son las normas generales que median (a nuestra mente los conceptos fundamentales del Derecho... Un concepto condicionado es, por el contrario, la síntesis general a que se reduce una materia jurídica concreta...", *ob. cit.*, pág. 301. Sobre el concepto "puro" del Derecho, cfr. BETANCUR, *Ensayo de una Filosofía del Derecho*, págs. 169 y sigtes.

ciones, deberes, relaciones, sujetos y objetos, etc., pero en cambio han existido y pueden existir sistemas de Derecho positivo que desconozcan el arrendamiento, la hipoteca, el sufragio...” (15,16). “Hay pues, concluye Recasens, dos clases de conceptos jurídicos: los que representan la estructura lógica, que están en todos y cada uno de los regímenes jurídicos y en todas y cada una de sus partes; y aquellos que vienen a ser como unos rellenos — entre tantos otros posibles — de los primeros, y que son dados históricamente y, por lo tanto, con carácter limitado” (17).

Recasens identifica categorías y conceptos jurídicos puros que no poseen el mismo significado ontológico. El sujeto de derecho no es una categoría como la de deber jurídico. Este es una categoría condicionada pero que a su turno condiciona la formación de otras categorías. Aquél es una categoría condicionante no condicionada. La relación jurídica es una categoría condicionada por las de derecho subjetivo y deber jurídico, pero que recíprocamente condiciona la formación de otras categorías, la del contrato por ejemplo. El insigne profesor español erradamente identifica ontológicamente todas esas categorías y conceptos jurídicos.

Respecto a la categoría del deber ser es necesario definir y establecer una clara diferencia entre el deber ser lógico y el deber ser axiológico. Cossio ha advertido que “debe irse desentrañando en el riguroso pensamiento de Kesen, otra distinción entre el deber ser lógico (relación imputativa) y el deber ser axiológico (valor)” (18). El profesor argentino explica adecuadamente la distinción: “El valor es un deber ser que

(15) (16) RECASENS, *Estudios*, págs. 38 y 39-40, respectivamente.

(17) RECASENS SICHES, *ob. cit.*, pág. 40.

(18) COSSIO, Prólogo de la traducción castellana de *La Teoría Pura del Derecho*, en la edición de la Biblioteca del Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social.

se refiere a algo cuyo ser consiste precisamente en deber ser; por eso el valor debe ser y aunque se realice sigue debiendo ser; en este sentido, por ejemplo, la Justicia es un deber ser. En cambio una norma es la representación conceptual de determinada conducta y ella simplemente dice que algo debe ser, sin hacer referencia a que esto que debe ser sea, por su ser, un deber ser. Cuando un valor se realiza sigue siendo algo que debe ser; en cambio, cuando una norma se realiza, la norma se trueca en un ser histórico, abriéndose recién las puertas de aquellas otras ciencias que, de algún modo, interrogan por el ser histórico del Derecho. Esta diferencia fundamental entre el valor y la norma se hace patente advirtiendo que aquél es un deber ser axiológico, es decir, algo que vale porque el valer es su esencia; en tanto que la norma es un deber ser lógico, es decir la simple relación entre dos términos de los cuales el segundo está imputado al primero: dado el hecho A como antecedente, debe ser el hecho B como consecuente. Y es claro que esta relación normativa o imputación, por ser un deber ser, no puede estar afectada de ninguna manera por la circunstancia de que el ser no se acomode a ella y vaya por otro camino; así el hecho de que el homicida esté prófugo, no amengua un ápice que siga debiendo ser su reclusión ⁽¹⁹⁾.

No todo deber ser es un valor. Pero el deber ser axiológico sí es un valor. Mas la Axiología no indica cómo deba ser la realidad jurídica. No suministra una justificación moral ni política del Derecho. Cualquiera escala jerárquica de valores puede justificar teleológicamente el Derecho histórico y concreto ⁽²⁰⁾.

La conducta humana es inconcebible sin la valoración. Cossio afirma: "...una conducta sin valor, ontológicamente

⁽¹⁹⁾ Cossio, *Plenitud del Orden Jurídico*, págs. 198-9.

⁽²⁰⁾ Por eso, la Estimativa jurídica no es misión de la Filosofía del Derecho.

no puede ser" (21). Hay en la vida humana un acento necesario de justificación teleológica (22).

La Cultura es la creación humana de objetos que posean una especial significación valorativa (23). La Cultura supone la vida humana, está condicionada por un conjunto de realidades individuales de vida humana viviente (24). Los valores expresan el sentido, la significación de los productos culturales (25).

El valor es un contenido o una estructura material necesaria de la realidad jurídica. Cossio advierte: "En la experiencia jurídica, la valoración jurídica se ofrece con la doble característica de ser un contenido necesario dentro de la estructura normativa y junto con las determinaciones contingentes" (26). La realidad jurídica es una realidad cultural. El Derecho no es un valor, pero es el medio de realización social de determinados valores (27). Siendo la realidad jurídica

(21) COSSIO, *ob. cit.*, página 189.

(22) Cfr. mi ensayo *El Hombre, la Vida, la Cultura y el Derecho* publicado en la revista colombiana "Universidad Católica Bolivariana", 22. Sobre la lógica del deber ser y del ser, cfr. COSSIO, *La Valoración jurídica...*, páginas 53 y siguientes.

(23) RICKERT, *Ciencia cultural y ciencia natural*, págs. 22 y sigtes.

(24) Sobre la vida humana, cfr. GARCÍA MORENTE, *Lecciones preliminares de Filosofía*, págs. 429 y sigtes.

(25) Respecto a los valores, cfr. MÜLLER, *ob. cit.*, págs. 33 y sigtes. RECASENS, *Estudios...*, págs. 64 y sigtes. y *Vida Humana...*, págs. 13 y sigtes. ROMERO y PUCCIARELLI, *ob. cit.*, página 205. GARCÍA MORENTE, *ob. cit.*, págs. 413 y sigtes. Sobre los valores en la filosofía de Scheler, cfr. GURVITCH, *Tendencias actuales*, págs. 89 y sigtes.

(26) COSSIO, *La Valoración jurídica...*, página 86. "La inseparabilidad entre la valoración jurídica y la conducta humana se funda en la ontología de ésta", COSSIO, *ob. cit.*, pág. 87.

(27) Kelsen: "Puesto que la Teoría pura del Derecho deslinda al Derecho respecto de la Naturaleza, busca el límite que separa a la Naturaleza del Espíritu. La Ciencia jurídica es ciencia del Espíritu y no ciencia de la Naturaleza. Puede discutirse si la antítesis de Naturaleza y espíritu coincide con la de realidad y valor, de ser y deber ser, de ley causal y norma; o si el reino del Espíritu es más dilatado que el reino del valor, del deber ser o de la norma. Mas no podría negarse que, en tanto norma, el Derecho es una realidad espiritual y no natural", *Teoría pura del Derecho*, pág. 37.

La realidad jurídica es una realidad social. Ahora bien, el mundo social es el mundo de los valores. Kelsen escribe: "El mundo de lo social en su totalidad, del cual el Estado no es más que una de sus par-

ca una realidad cultural, es obvio que el Derecho es una expresión de vida humana ⁽²⁸⁾.

El deber ser, expresión del valor insertado, implícito en la realidad jurídica, está postulando e indicando una determinada dirección teórica para la definición de la positividad del Derecho. Tradicionalmente se había explicado la positividad del Derecho aludiendo a realidades del mundo natural. Se aplicaba al estudio de la realidad jurídica la Lógica del ser y no la Lógica del deber ser. Contrariamente, si se acepta que la realidad jurídica es un sector de la realidad humana; que el deber ser de la norma es la versión normativa del valor o deber ser axiológico, debe definirse la positividad del Derecho como la "realización de los valores". Kelsen declara: "Entre el contenido del deber ser, que es el del sistema "Estado" (es decir, el del orden normativo del Estado como orden jurídico), y el contenido del ser (que es el sistema del orden de la naturaleza sometida al ciego causalismo) tiene que ser posible una cierta antítesis. Una norma cuyo contenido estuviese de tal modo determinado que el contenido del ser, del acontecer efectivo, jamás estuviese en contradicción con aquélla — como en la norma "debes hacer lo que quieras" —, habría perdido su sentido normativo específico" ⁽²⁹⁾. Hay por tanto, una

tes, es un mundo del espíritu, un mundo de valores, es precisamente el mundo de los valores", *La Teoría General del Estado*, pág. 20. "...la esencia de lo social es el orden objetivo, y el mundo de lo social es un mundo de normas y valores objetivos", *ob. cit.*, pág. 37.

⁽²⁸⁾ LUIS RECASENS SICHES ha explicado una determinada teoría en torno a la índole de la realidad jurídica. Para el profesor español el derecho pertenece y se ubica ontológicamente en el reino de la vida humana objetivada, *cfr. Estudios...*, págs. 70 y sigtes., y especialmente págs. 84 y sigtes. y *Vida Humana...*, págs. 33 y sigtes. CARLOS COSSIO ha advertido que la realidad jurídica es un sector de vida humana viviente y no de vida humana objetivada, *cfr. La Valoración jurídica...*, págs. 94, 95 y 97. Al respecto el profesor argentino señala una distinción entre el objeto egológico y el objeto mundanal. Los códigos son objetos mundanales; pero la realidad jurídica está integrado por un conjunto de objetos egológicos, es decir, por hechos de vida humana viviente. Esta teoría de COSSIO encierra muy valiosas sugerencias en torno a la índole del derecho positivo y a la relación que medie entre los códigos y el derecho positivo.

⁽²⁹⁾ KELSEN, *Teoría General del Estado*, página 24.

determinada tensión entre el contenido del ser y el contenido del deber ser, entre la realidad natural o realmente realizable y el deber ser. Esa tensión nos permite definir la positividad del Derecho. Kelsen dice: “Esta relación, determinada por un máximo y un mínimo, entre el contenido del Derecho o Estado (válidos como órdenes normativos) y el contenido del correspondiente orden natural del acaecer efectivo (como un sector de naturaleza), es la que se traduce en el concepto de positividad” (30). Por consiguiente, “el problema de la positividad aparece como el problema — en modo alguno limitado al dominio de la teoría jurídico-política — de las relaciones materiales entre un sistema del valor y el correspondiente sistema de la realidad, es decir, como el problema de la “realización de los valores” (31).

El Derecho es una de las funciones de vida humana que integran la Cultura. Esta es un conjunto de funciones de vida humana (32).

El análisis mismo del deber ser, categoría fundamental de la realidad jurídica, nos ha permitido ubicar ontológicamente el Derecho. Tal es una de las tareas de la Filosofía del Derecho. Esta es un análisis de las categorías fundamentales de la vida jurídica. Esas categorías que hemos denominado “categorías de categorías”. El deber ser no es una forma “pura”

(30) Kelsen, *Teoría General del Estado*, página 24.

(31) Kelsen, *ob. cit.*, página 24. La cultura es precisamente eso: una armonización de la realidad y el valor, del ser y el deber ser, de la Vida y el Espíritu. También el hombre es una intersección misteriosa y enigmática del mundo del ser y el mundo del deber ser. En él se realizan previamente los valores y por eso crea productos culturales.

(32) Recasens Siches ha explicado una teoría de la Cultura que la considera como un conjunto de funciones permanentes y universales de vida humana. Así se acentúa el sentido de necesidad histórica que distingue a la Cultura, —cfr. *Vida Humana...*, págs. 43 y 44—.

del pensamiento, o una función lógica del entendimiento. Es una categoría constitutiva de la realidad jurídica (33).

El sujeto de derecho es la segunda categoría fundamental del Derecho. Es el condicionante ontológico de otras posteriores categorías jurídicas. La noción de sujeto de derecho alude a la existencia de la persona. Esta es una realidad no circunscrita exclusivamente a la realidad jurídica.

Los valores se realizan en el hombre. Este es una entidad axiológica (34). Vive la unión del mundo del ser y el mundo del debe ser. El profesor español Linares Herrera ha definido los valores en la forma siguiente: "cualidades objetivas, inmateriales, ideales o irreales, que se ofrecen en un acto de intuición apriórica de carácter emocional, distinto de todas las actividades cognoscitivas teóricas" (35). Siendo el hombre una entidad axiológica, la experiencia jurídica en su carácter de experiencia cultural, o hecho cultural, es una experiencia axiológica (36). El Espíritu siempre está vuelto hacia la objetividad, se distingue y se caracteriza por su despersonalización (37). La persona no es el individuo, mas tampoco es el Espíri-

(33) Nuevamente se alude a la especial actitud teórica asumida en el ensayo respecto a las relaciones entre la Ontología y la Gnoseología. El autor se inclina a estimar que el significado de las modernas investigaciones filosóficas es la armonización de la Teoría del Conocimiento y la Ontología. En esa forma el problema de la comprensión de lo irracional se disuelve dentro de una exacta y armónica intelección del Ser y el Conocer. El hecho mismo de la existencia de la Cultura tiene esa significación especial. Por eso una teoría del conocimiento jurídico supone y lleva encerrada una ubicación ontológica de la realidad jurídica.

(34) SAMUEL RAMOS: "...la vida humana es una tendencia incesante hacia objetivos de valor, o para decirlo en una fórmula técnica, el hombre es una entidad axiológica. Un rasgo esencial de la naturaleza humana es la exigencia de una dirección que le dé sentido, de una finalidad que la justifique", —*Hacia un nuevo humanismo*, pág. 67.—. RECASSENS: "...la persona misma es una concreta estructura de valor", —*Vida Humana...*, pág. 150—.

(35) Citado por BETANCUR, *ob. cit.*, pág. 164.

(36) COSSIO: "La experiencia jurídica es axiológica, es experiencia de valores positivos porque el Derecho es conducta y una conducta sin valor no puede ser; la experiencia jurídica no es experiencia de normas porque las normas sólo son los conceptos con que nos representamos las acciones humanas", —*Plenitud del orden jurídico...*, pág. 140—.

(37) RAMOS: "...el alma es el reino de la subjetividad y el espíritu

tu. Es la unidad formada por los valores, por las instancias superiores que indican la dirección “programática” de la vida humana individual (38). La persona es la realización de los valores. Es por eso, una instancia o una realidad objetivas. La persona es estable, fija, permanente (39).

La persona tiene un distinto significado en la realidad jurídica (40). No se quiere significar con ello que la persona como hecho jurídico sea opuesta a la persona como realidad óptica. Tan sólo se desea indicar la distinción de sentidos que posee la palabra persona en el orden jurídico, y en el orden general de la naturaleza humana o de las irreductibles esencias humanas.

el de la objetividad” —ob. cit., pág. 81 y págs. 82-3—. ROMERO “la dualidad del rostro y la máscara describe bastante bien la de individuo y persona, plástico y vital el uno, rígida e ideal la otra”, —*Filosofía de la persona*, pág. 14—. “El Espíritu se vuelve naturalmente al ser de las cosas, en actos de conocimiento último, y hacia los valores, en actos de aprehensión y realización; es decir, hacia todo lo que es por sí incondicionalmente, hacia la objetividad, sea la objetividad del ser, sea la del valer. La persona es espíritu en cuanto estructura viva y unitaria”, ensayo citado, pág. 19.

(*) RAMOS: “La personalidad... es más bien el sentido de un proceso infinito que se mueve hacia una meta casi nunca alcanzada. En esto comparte con la vida humana en general, el carácter programático”, —ob. cit., pág. 132—. ROMERO: “...la persona, en cambio, es ella misma programa, plan, propósito”, —ensayo citado, pág. 17—.

(*) ROMERO: “La persona se determina por principios, por puros valores. Mediante la actitud personal, el hombre supera su subjetividad empírica, el flujo cambiante de impulsos y apetencias y necesidades, cuanto pertenece en suma a la esfera vital, y se adscribe a un orden sobreindividual, a un orden que lo trasciende y al que voluntariamente se supeedita. De la fijeza y estabilidad de estos valores deriva la visible rigidez y constancia de la persona, contrapuesta a la mudable condición del individuo: así como la inmutable máscara cubría la cambiante expresión del rostro del actor”, —ensayo citado, pág. 13—.

(*) RECASENS: “Pero ante todo urge llamar la atención sobre el sentido totalmente diverso que la palabra persona tiene, según que se emplee en Filosofía para designar la peculiar manera de ser del hombre, o que se use en Derecho, en donde significa, no la auténtica realidad de lo humano, sino una categoría abstracta y genérica”, —*Vida Humana...*, pág. 145. Respecto a la filosofía de la persona, cfr. ROMERO, *Filosofía de la persona*. ROMERO y PUCCIARELLI, ob. cit., págs. 204-5. RECASENS, *Estudios...*, págs. 201 y sigs. y *Vida Humana...*, págs. 145 y sigs. Sobre la filosofía de la persona en SCHELER, cfr. GURVITCH, *Tendencias actuales...*, págs. 116 y sigs. Para el análisis de la realización individual y social de los valores cfr. MÜLLER, *Introducción a la Filosofía*, págs. 156 y sigs.

La vida social del hombre crea en él un conjunto de relaciones que lo ubican en determinados grupos sociales (41). Las funciones que como unidad perteneciente a tales grupos deba cumplir el hombre, se expresan en la persona como categoría jurídica (42). Pero la persona como categoría jurídica no es un simple procedimiento de técnica jurídica, como erróneamente han afirmado Geny y Kelsen (43). La persona como realidad jurídica queda incluída e insertada en la persona como realidad óptica. Los hechos múltiples de la persona como realidad óptica son irrelevantes para el Derecho. La existencia

(41) Sociales en el sentido stammleriano del vocablo.

(42) RECASENS, *Estudios...*, págs. 233 y 235. Y *Vida Humana...*, págs. 173-4.

(43) KELSEN distingue inicialmente el hombre y la persona: "El objeto de la ciencia jurídica no es el hombre sino la persona", —*Teoría General del Estado*, pág. 82—. "El concepto jurídico de persona o de sujeto del Derecho expresa solamente la unidad de una pluralidad de deberes y derechos, es decir, la unidad de una pluralidad de normas que estatuyen esos deberes y derechos", —*Teoría Pura del Derecho*, pág. 84—. Sobre la persona como personificación de un haz de normas jurídicas, cfr. KELSEN, *Teoría General del Estado*, págs. 82 y sigs. Geny ha explicado una teoría muy semejante en torno al concepto de sujeto del Derecho: "De hecho, los conceptos de sujeto de derecho, derecho subjetivo, persona moral, no se encuentran directamente en la naturaleza de las cosas, y no son indispensables para traducir las realidades de la vida jurídica", —*Ciencia y Técnica...*, pág. 221, tomo III—. La razón de la adopción de ese procedimiento de técnica jurídica —la categoría de sujeto de derecho—, la explica Geny así: "Importa a la firmeza y seguridad de las situaciones jurídicas, que las facultades que constituyen el contenido de la relación jurídica, tengan un titular que asuma al mismo tiempo la responsabilidad correspondiente", —*ob. cit.*, tomo III, pág. 222—. En esa forma, cabe concluir, advierte Geny, que "el concepto de sujeto de derecho presenta una verdadera utilidad, que lo recomienda como un buen medio de técnica jurídica", —*ob. cit.*, tomo III, pág. 225—. Afirmando la definida índole de la categoría de sujeto de derecho, "se evaporan ciertas discusiones tan vacías como irresolubles, sobre el predominio respectivo del derecho objetivo o del derecho subjetivo", —*ob. cit.*, tomo III, pág. 227—. Respecto a las nociones de ciencia y técnica jurídicas y sus mutuas relaciones, cfr. GENY, *ob. cit.*, tomo III, págs. 4 y sigs. Todo el citado tomo III está destinado a explicar exhaustivamente los diversos procedimientos de técnica jurídica. BONNECASE, *Pensamiento jurídico francés...*, tomo I, págs. 561 y sigs. Sobre la técnica jurídica y la "realizabilidad formal del Derecho", cfr. IHERING, *Espíritu del Derecho Romano*, tomo I, págs. 67 y siguientes.

rica y brillante de la persona intransferible y original es indiferente al Derecho (44).

La persona no es una categoría abstracta del orden jurídico (45). No representa tampoco un procedimiento simple de técnica jurídica en orden a la apetecida protección de determinados intereses y situaciones jurídicos. Está condicionada por la existencia de un conjunto de realidades que se colocan en el mundo rico y variado de la vida humana individual. Ya se ha dicho anteriormente que la persona como realidad jurídica se inserta ontológicamente en la persona como realidad óntica. El estudio de la persona, condición ontológica de la categoría de sujeto del Derecho, conduce nuevamente a una ubicación de la realidad jurídica en el cosmos. A igual punto de llegada lleva el estudio y descripción de la categoría fundamental del deber ser. Por eso, el análisis del deber ser y el sujeto del Derecho, es misión de la Filosofía jurídica.

CAPITULO QUINTO

LA CIENCIA JURÍDICA "PURA"

En páginas anteriores se han explicado el contenido y el sentido del método fenomenológico, captura de las esencias en el fluir de la realidad individual y concreta. Por consiguiente,

(44) RECASENS, *Vida Humana...*, páginas 146 y siguientes.

(45) COSSIO: "Toma norma jurídica tiene necesariamente un sujeto de derecho; pero esta noción no aparece merced a un acto de creación del Legislador ni éste puede prescindir de ella cuando legisla, aunque deseara crear una norma completamente ajena a todo sujeto. Esta noción es apriorística y condiciona inexorablemente todo contenido jurídico posible. Ella no regula la conducta, sino que es un supuesto lógico para que la conducta pueda ser jurídicamente considerada", —*Plenitud del Orden Jurídico...*, pág. 48—. Pero la categoría de sujeto de derecho no es tan sólo un supuesto o condición lógicos de las normas jurídicas. Es algo más. Es una categoría constitutiva de la realidad jurídica.

la aplicación del método fenomenológico al análisis de la variable y contradictoria realidad jurídica, ha de permitirnos descubrir la esencia en el hecho individual y concreto, diverso y contingente. Se descubrirá así la objetividad de la realidad jurídica, es decir, los acentos y significaciones de universalidad que la distinguen. Una descripción fenomenológica de la realidad jurídica nos mostrará y nos permitirá comprender que el orden jurídico de la conducta humana es un conjunto de esencias o estructuras esenciales, dentro de las cuales se ubica una realidad fáctica contingente.

Se declaró en el capítulo anterior, que en todo ordenamiento jurídico hay un conjunto de estructuras invariables sin las cuales no sería concebible ese ordenamiento. Dichas estructuras son indudablemente categorías de la realidad jurídica, mas no todas ellas disfrutaban del carácter de categorías fundamentales del orden jurídico.

Las estructuras invariables del orden jurídico no son estructuras formales, vacías de contenido material. Hay en ellas determinados contenidos materiales. Las estructuras invariables son esencias formales que encierran determinadas esencias materiales. Representan en la experiencia jurídica el sector apriorístico e inmodificable.

La Lógica estudia las formas esenciales de las ciencias ⁽¹⁾. Mas también las formas de las realidades son esenciales y por ende, inmodificables e inalterables. La realidad tiene sus irreductibles e imperecederas esencias. Por tanto, también ha de ofrecer la realidad jurídica, ha de presentar sus formas, sus

(¹) COSSIO: "...pero las formas de una ciencia son esenciales; en su logicidad está el fundamento de razón que legitima nuestra imperecedera confianza en la verdad, a pesar de la caducidad histórica de las verdades", —*Plenitud del Orden Jurídico*, pág. 120—. La Teoría Pura del Derecho es una expresión de la Lógica jurídica: "...la teoría de KELSEN no es una teoría más, sino el descubrimiento de un territorio inédito en el ámbito del Derecho: el territorio de la peculiar logicidad que estructura al conocimiento jurídico", —COSSIO, *ob. cit.*, pág. 84—. Una descripción fenomenológica de la realidad jurídica es un descubrimiento de la Lógica jurídica. La Fenomenología es una manifestación intelectual del fino análisis lógico de la realidad.

estructuras esenciales. Los conocimientos científicos cuyos objetos sean esas estructuras, serán conocimientos “puros”, y la ciencia jurídica que los reuna y los integre en una unidad, será una Ciencia jurídica “pura”. Precisamente, la Ciencia jurídica se constituyó como tal, en virtud del análisis de las estructuras invariables y esenciales del orden jurídico (2).

Es necesario por tanto, definir las estructuras invariables del orden jurídico, es decir, aquellas estructuras o esencias sin las cuales no sería concebible ese orden. Ellas son por consiguiente, formas y estructuras “puras” en cuanto no están unidas a determinados contenidos materiales, si bien poseen una cierta textura material. Han de representar la “armazón” necesaria de todo orden jurídico, como ha declarado atinadamente Recasens Siches (3). El supuesto previo de tales formas o esencias jurídicas es la noción de la totalidad estructural del orden jurídico, del orden jurídico como un todo unitario y homogéneo que por consiguiente, ofrecerá siempre las mismas categorías formales (4). Hay implícita, en tal virtud, en esa

(2) COSSIO, *La Valoración jurídica*, capítulo II. págs. 34 y siguientes.

(3) RECASENS, “El objeto de la teoría fundamental del Derecho está constituido por complejos invariantes, a priori, de significaciones por estructuras esenciales, a todo Derecho, esencias formales, universales... estructuras formales que constituyen el perfil apriorístico del Derecho y el esquema fundamental de la ciencia sobre el mismo”, —*Estudios...*, pág. 47—.

(4) KELSEN: “La postura de la Teoría pura del Derecho es, por el contrario, absolutamente objetiva y universalista. Se orienta fundamentalmente hacia la totalidad del Derecho, y sólo trata de aprehender cada fenómeno singular en conexión sistemática con todos los otros, y en cada parte del Derecho, la función del todo”, —*La Teoría Pura del Derecho*, pág. 93—. COSSIO une la plenitud hermética del orden jurídico a la estructura lógica de la norma: “De este modo la plenitud hermética del orden jurídico nos remite a la estructura lógica de la norma jurídica...”, —*Plenitud del orden jurídico...*, pág. 83—. Igualmente define el eminente profesor argentino una cierta vinculación entre la norma fundamental y la unidad del orden jurídico: “Ahora bien, este objeto —el de la Ciencia jurídica— que alcanza su unidad en la norma fundamental, es una totalidad porque precisamente la norma fundamental es la unidad de una pluralidad... la estructura totalitaria del Derecho es previa a la pluralidad efectiva de las normas, porque esa estructura totalitaria está dada por la norma fundamental...” —*Plenitud del Orden jurídico*, págs. 81-2—.

consideración de las estructuras invariables del orden jurídico, una descripción fenomenológica del mismo, es decir, una descripción de las esencias que necesariamente han de insertarse en todo hecho jurídico. Por tanto, las estructuras que se analizarán y describirán, constituyen la esencia general del ordenamiento jurídico de la conducta humana, o sea, aquello sin lo cual el orden jurídico sería inconcebible e incomprensible.

El orden coactivo de la conducta humana disfruta de un permanente dinamismo. El Derecho no es un orden estable, o "acabado". Se distingue por un proceso constante de creación y de aplicación. Dicho proceso nos lleva de las normas generales y abstractas a las normas individuales y concretas. En cada uno de los momentos, en cada una de las jornadas o escalas de ese proceso, las normas jurídicas son cada vez más individuales, más concretas. No hay orden jurídico que no sea un proceso constante y renovado, permanente e incesante de creación de normas jurídicas. (5)

(5) La Teoría Pura del Derecho ha explicado una determinada concepción en torno a la producción gradual del orden jurídico del Estado. "El análisis de la conciencia jurídica positiva que pone al descubierto la función de la norma fundamental, saca a relucir también una singular particularidad del Derecho: éste regula su propia creación; de manera que una norma jurídica regula el procedimiento en que es producida otra norma jurídica, y también, en diverso grado, el contenido de la norma a producir... La relación entre la norma determinante de la producción de otra y la norma producida en la forma fijada, puede representarse con la imagen espacial del orden superior y del inferior... El orden jurídico no es, por tanto, un sistema de normas jurídicas de igual jerarquía, situadas unas al lado de otras, por así decir, sino un orden graduado de diferentes capas de normas", —KELSEN, *Teoría Pura del Derecho*, pág. 108— Hay pues, una pirámide de normas jurídicas —cfr. sobre la pirámide de las normas jurídicas, *Teoría Pura del Derecho*, traducción de Legaz, págs. 52 y sigs.—. En la teoría de la producción gradual del orden jurídico del Estado, están implícitas las siguientes nociones: a) Relativización del dualismo "creación del Derecho-aplicación del Derecho", —KELSEN, *Teoría General del Estado*, págs. 305 y 327 y *Teoría Pura del Derecho*, págs. 118-9; y ADOLFO MERKL, *Teoría General del*

En ese mencionado proceso se traza y se establece una vinculación genética entre las categorías en las cuales se plasma y esquematiza el orden jurídico⁽⁶⁾. Las categorías que precedan en el mismo desarrollo constante del orden jurídico, crean y condicionan las categorías posteriores. Las categorías jurídicas se distinguen por su función condicionante y creadora de nuevas categorías. Cada categoría, exceptuando naturalmente, las dos categorías fundamentales del deber ser y el sujeto de derecho, tiene un determinado contenido categorial, no el de ella misma, sino el contenido representado en aquella otra categoría a la cual ella condicione y cree. Debe afirmarse por tanto, que todas las categorías jurídicas cumplen una determinada función: la de crear nuevas categorías y condicionar la formación de esas nuevas categorías⁽⁷⁾.

La categoría del deber ser encierra una conexión normativa entre un antecedente y una consecuencia coactiva; porque un hecho de la conducta humana debe ser, la acción con-

Derecho Administrativo, pág. 25—. Cada jornada de la producción del orden jurídico del Estado es simultáneamente creación de nuevas normas jurídicas y aplicación de las normas precedentes. Tan sólo en la base o en la cúspide de la pirámide de las normas jurídicas hay respectivamente, o pura aplicación o pura creación; b) Funciones estatales que en cuanto funciones jurídicas, inevitablemente jurídicas, son funciones simultáneamente condicionantes y condicionadas; c) Paralelismo del hecho y la norma en cada jornada de la producción del orden jurídico, —cfr. KELSEN, *Teoría General del Estado*, página 326—; y d) La individualización o concretización en cada escala o grada del orden jurídico, más y más objetiva y precisa, de las normas jurídicas. El sentido del proceso de creación del orden jurídico del Estado es la concretización de la materia de las normas jurídicas, —KELSEN, *Teoría General del Estado*, pág. 304-5—. La Teoría Pura del Derecho ha rechazado acertadamente, la identificación tradicional entre la norma jurídica y la norma general. Se creía que sólo las normas generales eran estrictamente normas jurídicas.

(6) RECASENS: "El mundo de la vida humana y el de su objetivación en la cultura tiene su sistema de categorías", *Estudios...*, pág. 87. Sobre las categorías de lo normativo y lo colectivo, cfr. RECASENS, *Estudios...*, págs. 87 y sigtes. y *Vida Humana...*, págs. 44 y sigtes.

(7) En esa teoría especial del condicionamiento categorial de la formación de las categorías jurídicas, puede encontrarse una aplicación de la filosofía de Lask, cfr. GURVITCH, *Tendencias actuales...*, págs. 181 y sigs. Explicando dicha filosofía, escribe Gurvitch: "toda forma no es más que una dirección hacia la materia, y toda materia no es más que el contenido en que se proyecta la forma", *ob. cit.*, pág. 187.

traría a dicho hecho es la condición o antecedente de la consecuencia coactiva (8). No hay norma jurídica cuyo contenido material no pueda expresarse en esa vinculación del antecedente y la consecuencia coactiva. El contenido de toda norma jurídica es la conducta humana, es decir, un conjunto de hechos de conducta humana. Cuando se incurre en una conducta contraria, antitética del contenido de la norma jurídica, se desprende de ese hecho una consecuencia coactiva.

El antecedente y la consecuencia coactiva son las nuevas categorías jurídicas "puras", condicionadas por la categoría fundamental del deber ser. Mientras el estudio de éste es tarea de la Filosofía del Derecho, el análisis del antecedente y la consecuencia coactiva es misión de la Ciencia jurídica "pura".

Mas justamente la vinculación normativa que media entre el antecedente y la consecuencia coactiva, vinculación implícita en el deber ser, es la condición del derecho subjetivo y el deber jurídico, dos nuevas categorías fundamentales. La realización de la consecuencia coactiva es el cumplimiento del deber jurídico, el cual existe porque una norma jurídica establece como supuesto de la obligatoriedad de una determinada conducta humana, una declaración de voluntad — derecho sub-

(8) Kelsen, *Teoría General del Estado*, págs. 62 y 70 y sigtes. Respecto a la teoría de la proposición jurídica o juicio hipotético cabe recordar que ya Ihering en el tomo I, págs. 67-8, del "Espirito del Derecho Romano", escribió lo siguiente: "Toda regla de derecho establece una hipótesis (si alguno ha hecho esto o aquello) y deduce una consecuencia (le sucederá esto o aquello). Aplicar la regla equivale, por lo tanto: 1º, a inquirir si la hipótesis se realiza en la especie concreta; y 2º, a expresar de una manera concreta la deducción puramente abstracta".

Para una más adecuada comprensión de la teoría de la proposición jurídica, Kelsen distingue dos normas: la primaria y la secundaria, *Teoría General del Estado*, pág. 66; y *Teoría Pura del Derecho*, págs. 57-9. Cossio ha rectificado con sagaz exactitud la noción kelseniana de norma secundaria, cfr. *La normatividad según el análisis de la conducta jurídica*, págs. 14-18, de la separata. La rectificación introducida por el profesor argentino a la noción de norma secundaria, es ya una adquisición irrevocable de la Ciencia jurídica. Debe ser aceptada sin modificaciones.

jetivo —. El derecho subjetivo es una declaración de voluntad que, colocándose dentro de una norma jurídica, condiciona la efectividad de una cierta prestación obligatoria. El deber jurídico es el cumplimiento de esa prestación obligatoria, en virtud de la relación que media entre ella y la declaración de voluntad en que se expresa el derecho subjetivo. Este es inconcebible sin el correspondiente deber jurídico; y el deber jurídico no podría existir sin que previamente exista el respectivo derecho subjetivo (9).

La conexión normativa que existe entre el derecho subjetivo y el deber jurídico suministra y expresa el contenido de toda relación jurídica. No hay relación jurídica sin una vinculación coactiva de recíprocas y funcionales conductas humanas. Una relación jurídica sin un deber jurídico no es concebible. Y a su turno, el deber jurídico sin el derecho subje-

(9) KELSENS “En el fondo, la expresión “Derecho objetivo” es un pleonismo. Un Derecho no objetivo no podría ser Derecho. Del mismo modo que no existe una naturaleza subjetiva, no hay un Derecho subjetivo, puesto que la ley jurídica, exactamente lo mismo que la ley natural, perdería su sentido inmanente si perdiese su objetividad: la objetividad de su validez”. *Teoría General del Estado*, pág. 71. “Designar al Derecho objetivo, a la norma jurídica objetiva, como “mi” Derecho, es decir, como derecho subjetivo, sólo tiene un sentido aceptable, desde el punto de vista de la teoría jurídica, si se admite que en esta norma se establece una manifestación de mi voluntad como condición de un deber jurídico ajeno correspondiente al contenido de esa manifestación de mi voluntad...”, KELSEN, *ob. cit.*, pág. 75. “Derecho subjetivo es la norma jurídica en tanto que ésta posee un contenido concreto individual”, KELSEN, *ob. cit.*, pág. 76. Ya sabemos que el sentido del proceso de creación permanente del orden jurídico es el de una cada vez mayor concretización de las normas jurídicas. Ahora bien, no hay norma jurídica que no encierre un deber jurídico. Kelsen ha escrito: “Es impensable un orden jurídico y aun una simple norma de Derecho sin deberes jurídicos, pues la obligación jurídica no significa otra cosa que la sumisión al Derecho; y en esta sumisión o vinculación jurídica radica la esencia del Derecho, considerado tanto en su conjunto como en cada una de sus normas”, *ob. cit.*, pág. 79. “Una norma de Derecho sin deber jurídico es una contradicción, porque el deber jurídico no es ni puede ser otra cosa que la misma vista desde el plano de aquel cuya conducta constituye el contenido del deber ser” jurídico”, KELSEN, *ob. cit.*, pág. 80. Sobre la noción de derecho subjetivo, cfr. DUGUIT, *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo I, págs. 274 y sigtes. MICHOU, *Teoría de la personalidad moral*, tomo I, págs. 101 y sigtes.

tivo tampoco es comprensible. Luego, en toda relación jurídica hay una necesaria conexión normativa entre un derecho subjetivo y un deber jurídico. Por consiguiente, la categoría de relación jurídica es una nueva categoría que ha sido creada por las de derecho subjetivo y deber jurídico. Estas dos últimas, informan categorialmente la de la relación jurídica. Compete a la Ciencia jurídica pura describir y analizar la categoría de relación jurídica. ⁽¹⁰⁾

Toda realidad jurídica ha de estar condicionada inevitablemente por determinados hechos. Estos son el supuesto de la aplicación de las respectivas normas. Las reglas de derecho no se aplican automáticamente. La formación de la relación jurídica está condicionada o por un hecho del mundo natural — muerte o nacimiento —, o por una declaración de voluntad, o por recíprocas y conjuntas declaraciones de voluntad, o por una acción, o por una omisión o abstención.

Definidos en esa forma los supuestos de la relación jurídica, ella aparece como una realidad que tiene vigencia plena y total en el conjunto de las normas que integren un determinado orden jurídico. La relación jurídica es una categoría “pura”.

La Ciencia jurídica pura, condicionada por la Filosofía del Derecho, analiza y estudia las estructuras invariables y formales, pero condicionadas, del orden jurídico. Dentro de

⁽¹⁰⁾ Kelsen ha disuelto la tradicional distinción que oponía las relaciones jurídicas personales a las relaciones jurídicas reales: “...la relación jurídica no es una relación entre personas, sino entre hechos”, *ob. cit.*, pág. 110. “...no hacen falta grandes investigaciones para comprender que no puede existir una relación entre una persona — o, mejor, un hombre — y una cosa, que no sea al mismo tiempo una relación de hombre a hombre”, *ob. cit.*, pág. 190.

La denomina escuela “neoclásica” en Sociología Criminal y Derecho Penal ha acentuado la necesidad de describir con rígida pureza normativa, la relación jurídica que surge en virtud del hecho criminoso, cfr. FERRI, *Principios de Derecho Criminal*, págs. 64 y sigtes.

tales estructuras invariables de colocan las concretas realidades jurídicas individuales que son descritas por las varias ciencias jurídicas empíricas. Por eso, la Ciencia jurídica pura es una ciencia eidética y las ciencias jurídicas empíricas son ciencias fácticas.

Tanto la Ciencia jurídica pura como la Filosofía del Derecho son ciencias eidéticas: describen esencias jurídicas, estructuras formales sí, pero plenas de contenido material. Mas la Filosofía jurídica describe y analiza aquellas esencias jurídicas que son las categorías fundamentales condicionantes. La Ciencia jurídica pura estudia y describe fenomenológicamente las categorías jurídicas condicionadas y que como tales, poseen un contenido material aun más individualizado y concreto.

Puede advertirse que la relación que media entre la Filosofía del Derecho y la Ciencia jurídica pura es la misma que existe entre la Filosofía Social y la Sociología pura; y la que se traza entre la Ciencia jurídica pura y las ciencias jurídicas empíricas, es idéntica a la que se establece entre la Sociología pura y las ciencias sociales empíricas e históricas (11).

LUIS EDUARDO NIETO ARTETA

Ex - Profesor de la Universidad de Bogota.
Miembro del Instituto Argentino
de Filosofía Jurídica y Social

(11) Cfr. RENATO TREVES, *Sociología y Filosofía Social*.

Como habrá observado el atento lector, al describir la formación progresiva de las distintas categorías jurídicas, tales como se han definido en el ensayo, se ha prescindido de la categoría de sujeto de Derecho. Esa categoría es una categoría estática que no disfruta del constante dinamismo creador que distingue a las otras.